

H-H-79



PRAGMÁTICA

QUE SU Magestad MANDA
publicar sobre la minoracion de los reditos
de los censos.



Año

1705.



CON LICENCIA.

En Madrid : Por los herederos de Julian de
Paredes.

Hallaràse en la Imprenta de la Plaçuela
del Angel.

PRAGMATA

DE SV. MACEDONIA

...



...

...



ON Phelipe por la gracia de

Dios, Rey de Castiula . de Leon , de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de

Marcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Eravante, y Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Orde-
nes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los
Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas; y à los del nuestro Con-
sejo, Presidentes, y Cydores de las nuestras Audiencias, Al-
caldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancille-
rias, y à todos los Corregidores, Afsistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Pre-
bostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores,
Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres Bue-
nos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de
qualquier estado, dignidad, ò preheminiencia que sean, ò ser
puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
nuestros Reynos, y Señorios, así à los que agora son, como
à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier
de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, to-
ca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que por la ley
doze, del titulo quinze del libro quinto de la Nueva Recopi-
lacion, se dispuso, y mandò, no se pudiesse imponer, consti-
tuir, ni fundar censos al quitar à menos precio de a veinte
mil maravedis el millar; y que los contractos que en otra

ma-

manera se hizieffen, fueffen en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y por la ley treze del mismo titulo, se mandò alsimismo, que los censos fundados hasta entonces, quedassen reducidos al mismo respecto de veinte mil el millar, y que à esta razon, y no mas, se pagassen en adelante, y siendo repetidas las instancias de diferentes Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sobre la baxa, y minoracion de los reditos de los censos, nos han obligado à procurarles el alivio posible, en tiempo que las comunes necesidades precisan à pedir nuevos subsidios; y respecto de que la calamidad de los tiempos ha minorado el valor de las haciendas redituables, no aviendo alguna que produzga el redito, ò fruto que antes hizo proporcionados los intereses, à razon de à veinte mil el millar, y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura, y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimision de las hipotecas, han minorado los reditos de los censos, assegurando su paga con la moderacion, y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien de dàr sobre esta materia la providencia mas conveniente: Y para ello ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda imponer, ni constituir censo al quitar à menos precio que de treinta y tres mil y vn tercio al millar; y que los contractos de censos, que en otra manera se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera de èl mas de à la dicha razon, y respecto: Y mandamos, que ningun Escrivano de estos nuestros Reynos pueda dar fee, ni haga escriptura, ni contracto à menos, pena de privacion de oficio, y que los censos hasta aqui fundados à menos precio de los dichos treinta y tres mil, y vn tercio al millar, queden desde luego reducidos à èl; y los reditos que en adelante corrieren, se reduzgan, y baxen à la dicha razon de treinta y tres mil, y vn tercio al millar, que se han de entender, y practicar

car à três por ciento, y que à este respecto, y no mas, se cuen-
ten, y paguen en adelante: Todo lo qual queremos, y es
nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolable-
mente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embar-
go de lo dispuesto por las leyes referidas, y de otras quales-
quier leyes, ordenes, capitulos, y decretos que aya en
contrario: Y mandamos à todas las Justicias, y Iue-
zes de estos nuestros Reynos, y Señorios, que cada vno en
su jurisdiccion, lo hagan guardar, cumplir, y executar, como
Ley, y Pragmatica, Sancion, y como si fuera hecha, y pro-
mulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma, no vayan, ni
passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, por con-
venir asì à la causa publica de estos nuestros Reynos, vni-
versal beneficio, y conveniencia de nuestros vassallos, y à
nuestro Real servicio. Dada en Madrid à doze dias del mes
de Febrero de mil setecientos y cinco años.

YO EL REY.

Yo Don Iuan de Corral, Sècretario del Rey nuestro señor;
la hize escrivir por su mandado.

El Duque de Montellano.

El Conde de Gondomar, del Puerto y Humanes.

El Marquès de Castriello. Don Manuel de Arce y Astete.

Don Mat eo de Dicastillo.

Registrada, Don Salvador de Narvæz:

Teniente de Chanciller Mayor D. Salvador de Narvæz:

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à treze dias del mes de Febrero de mil setecientos y cinco años , ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad , y en la Puerta de Guadalaxara , donde està el trato . y comercio de los Mercaderes , y Oficiales , estando presentes los Licenciados Don Miguel de Mata , Don Lorenço de Morales y Medrano , Don Marcos Sanchez Salvador , Cavallero del Orden de Calatrava , y Don Manuel Antonio de Cerbantes , Alcaldes de la Casa , y Corte de su Magestad , se publicò la Ley , y Pragmatica de esta otra parte , con Trompetas , y Atabales , por voz de Pregonero publico , hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa , y Corte de su Magestad , y otras munchas personas , de que certifico yo Don Thomàs de Zuazo y Aresti , Secretario del Rey nuestro señor , y su Escrivano de Camara , de los que residen en el Consejo.

Don Thomàs de Zuazo
y Aresti.

TASSA:

DON Bernardo de Solis , Secretario de el Rey
nuestro señor , y su Escrivano de Cámara mas an-
tiguó , de los que residen en el Consejo , certifico que
aviendose visto por los Señores de èl la Pragmatica que
su Magestad manda publicar, sobre la minoracion de los
censos, tassaron à real cada vna, y à este precio, y no mas
mandaron se venda; y que ningú Impressor destos Rey-
nos la pueda imprimir sin licencia de los dichos Seño-
res del Consejo; y para que conste lo firmè en Madrid à
treze de Febrero de mil setecientos y cinco años.

Don Bernardo de Solis:

